

contestacion demanda 2021-0249 RD, Consorcio INTERADMIVIAL

Carlos Cardona <cardonely358@gmail.com>

Jue 17/02/2022 15:42

Para: Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pidetuasesoria@gmail.com <pidetuasesoria@gmail.com>; nancynorely.ortizlasso@gmail.com <nancynorely.ortizlasso@gmail.com>; despachoalcalde@ortega-tolima.gov.co <despachoalcalde@ortega-tolima.gov.co>; Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>; coortegacta@gmail.com <coortegacta@gmail.com>; RAFAEL VILLAR <rafaelvillarospina@gmail.com>; contabilidadbil2012@gmail.com <contabilidadbil2012@gmail.com>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; dlopezg@gha.com.co <dlopezg@gha.com.co>; cad@gha.com.co <cad@gha.com.co>; asandoval@gha.com.co <asandoval@gha.com.co>; Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>; leomendezu@outlook.com <leomendezu@outlook.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos cardona <cardonely358@gmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

 7 archivos adjuntos (2 MB)

contestacion demanda RD 2021-249..pdf; poder admon vial Guamo-Tol.pdf; CONSORCIO - ADMON TOLIMA.pdf; EXISTENCIA BATEMAN ING SAS - ENERO 2022.pdf; EXISTENCIA IAR PROYECTOS SAS - ENERO 2022.pdf; CEDULA RAFAEL.pdf; Documentos Fredy Leal .pdf;

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 110013343061-2021-00249-00

DEMANDANTE: NANCY NORELY ORTIZ LASSO Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ORTEGA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

CARLOS EDUARDO CARDONA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93451618, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 139.919 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de BATEMAN INGENIERIA S.A.S, y IAR PROYECTOS S.A.S, empresas que conforman EL CONSORCIO INTERADMIVIAL, procedo dentro del término legal oportuno, a contestar la demanda promovida por NANCY NORELY ORTIZ LASSO Y OTROS, oponiéndome a la acción impetrada en los términos expuestos en dicha contestación.

solicito informe su recibo.

Señor Juez:
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
CORREO: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 110013343061-2021-00249-00
DEMANDANTE: NANCY NORELY ORTIZ LASSO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ORTEGA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ; INVIAS; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ORTEGA C.T.A. ; CONSORCIO INTERADMIVIAL; Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA REPARACION DIRECTA.

CARLOS EDUARDO CARDONA BONILLA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en condición de apoderado judicial de **BATEMAN INGENIERIA S.A.S**, con NIT. 800061409-1 y **IAR PROYECTOS S.A.S**, con el NIT. 900.709.306-8, empresas que conforman **EL CONSORCIO INTERADMIVIAL**, con Nit. 901.349.159-1, con base en el poder debidamente otorgado por los representantes legales de dichas empresas y el cual oportunamente allego a la actuación con sus respectivos anexos, respetuosamente me permito contestar la demanda de la referencia dentro del término legal en los siguientes términos.

Para el control de términos por parte del despacho allego imagen de recibo del mensaje de datos con el cual se nos notificó la admisión de la demanda en cuestión.

----- Forwarded message -----
De: ARANGO PACHECO <pidetuasesoria@gmail.com>
Date: vie, 17 dic 2021 a las 16:07
Subject: Fwd: Notificación Personal Demanda Norely Ortiz - Radicado 2021 249
To: <contabilidadadbjl2012@gmail.com>

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00249-00
DEMANDANTE: Nancy Norely Ortiz Lasso y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías-INVIAS y Otros

Buenas tardes,

Por medio del presente se da cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en auto de 7 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificando personalmente, dentro del término legal a la parte demandada en el proceso 2021 - 249.

Agradeciendo la atención prestada.

Juan Manuel Pacheco L.

1. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1: a mis poderdantes no les consta lo manifestado por la accionante en su demanda en este numeral, lo desconocen plenamente, me atengo a lo que el accionante logre demostrar dentro del proceso y la valoración que haga el despacho de estas pruebas.

AL HECHO SEGUNDO: a mis poderdantes no les consta lo manifestado por la accionante en su demanda en este numeral, lo desconocen plenamente, me atengo a lo que el accionante logre demostrar dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: a mis poderdantes no les consta lo manifestado por la accionante en su demanda en este numeral y la modificación que se hizo de este, lo desconocen plenamente, no hay certeza de quien era el conductor de la motocicleta, su aptitud, lucidez, capacidad y experticia de conducción de lo cual existe una gran duda, puesto que hasta en la demanda fue modificada al señalar quien era el conductor de la motocicleta, contrario a lo manifestado en los hechos de la solicitud de conciliación y a la primera versión del documento contentivo de la demanda. Nos atenemos a la acreditación de este hecho de acuerdo a los medios de prueba pertinentes, suficientes y conducentes.

AL HECHO CUARTO: a mis poderdantes no les consta lo manifestado por la accionante en su demanda en este numeral, lo desconocen, me atengo a lo que el accionante logre demostrar dentro del proceso y la valoración que haga el despacho de estas pruebas.

AL HECHO QUINTO: a mis poderdantes no les consta lo manifestado por la accionante en su demanda en este numeral, desconocen si hubo caída de parte de la accionante en su motocicleta junto a su hijo o si un árbol cayó sobre ellos, o les causó una caída, o si eran o no usuarios de la vía, me atengo a lo que el accionante logre demostrar dentro del.

AL HECHO SEXTO: a mis poderdantes no les consta lo manifestado por la accionante en su demanda en este numeral, lo desconocen plenamente, me atengo a lo que el accionante logre demostrar dentro del.

AL HECHO SÉPTIMO: a mis poderdantes no les consta lo manifestado por la accionante en su demanda en este numeral, lo desconocen plenamente, me atengo a lo que el accionante logre demostrar dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: a mis poderdantes no les consta lo manifestado por la accionante en su demanda en este numeral, me atengo a lo que el accionante logre demostrar dentro del proceso. No existe prueba que demuestre que cualquier

contusión leve sufrida por la accionante y su hijo fueron causadas por la caída de un árbol sobre la vía o que ellos fueran usuarios de la vía en cuestión.

AL HECHO NOVENO: a mis poderdantes no les consta lo manifestado por la accionante en su demanda en este numeral, no existe prueba de ser usuarios de la vía, ni del uso y tipo de un vehículo automotor por parte de Nancy Norely Ortiz como ella lo manifiesta, ni prueba de quien era el conductor y su aptitud, lucidez, capacidad y experticia de conducción, de lo cual existe una gran duda y vacío probatorio, no se encontró ningún vehículo en el lugar cuando se fue a remover el árbol, me atengo a lo que el accionante logre demostrar dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO: es cierto que donde se presentó la caída del árbol no se encontró ningún automotor que haya sido afectado por la caída del árbol, ni se encontraron vestigios del accidente de algún automotor, no existió afectación a usuarios de la vía por la caída del árbol.

AL HECHO 11, 11.1, 11.2, 11.3, mis poderdantes como administradores de la vía, tuvieron conocimiento sobre la caída de un árbol sobre la carretable, lo cual tuvo las acciones diligentes y oportunas para la remoción de este, no se encontró automotores siniestrados en el sitio de la caída del árbol, que se vieran afectados por este hecho de la naturaleza y no existe material probatorio pertinente y conducente que relacione la caída del árbol con la causa de un supuesto accidente vial de los aquí accionantes.

AL HECHO 12, 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5: mis poderdantes como administradores viales emitieron dicho oficio en razón de derecho de petición de información presentado por la señora NANCY NORELY ORTIZ, OFICIO con radicado interno C-2659-13-359, FECHADO EL 28 DE ABRIL DE 2021, pero en él, se deja claridad que no hubo reportes de accidentes de tránsito por las autoridades competentes para el mes de febrero de 2021 tal y como se extrae del documento a continuación:

Cabe anotar, que dentro de nuestras obligaciones contractuales está la de realizar el informe de accidentalidad, el cual se genera con los reporte entregados por las autoridades municipales competentes, con lo cual me permito precisar que dentro de la documentación entregada para los eventos del mes de febrero año 2021, por parte de la Inspección municipal NO se hizo entrega de este evento.

Y se aclara en dicho oficio que se hizo presencia por parte del personal del administrador vial y de personal de CTA ORTEGA CONTRATO 2146-2019, realizando la remoción de un árbol caído, y tipificando esta situación como emergencia por caída de árbol; aclarando en esta oportunidad que no se encontró ninguna evidencia de accidente de tránsito.

No existe material probatorio pertinente y conducente que relacione la caída del árbol con la causa de un supuesto accidente vial de los aquí accionantes.

AL HECHO 13: este hecho no es en relación a mis poderdantes, desconocemos la respuesta dada por este, a los accionantes en cuanto a la caída del árbol, Nos atenemos a lo probado dentro del proceso por la parte actora de acuerdo a los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se aporten.

AL HECHO 14: a mis poderdantes no les consta lo manifestado por la accionante en su demanda en este numeral. Me atengo a lo que el accionante logre demostrar dentro del proceso.

Como administradores viales se hizo el reporte de la caída del árbol y se tomaron las acciones pertinentes y oportunas para la remoción de este, pero nunca se evidencio en el sitio la ocurrencia de un accidente de tránsito, no se encontraron vehículos afectados y mucho menos que existieran usuarios de la vía que fueran víctimas, de la caída del árbol, lo manifestado en este hecho son elucubraciones sin ningún sustento de la parte demandante.

AL HECHO 15: No es cierto que los audios citados logren demostrar la ocurrencia de un accidente de tránsito a causa de la caída de un árbol, esto es una divagación realizada por los accionantes en búsqueda de enarbolar responsabilidad de los aquí accionados. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso bajo el rigor de la sana crítica.

AL HECHO 16, 16.1, 16.2, 16.3, 16.4, 16.5: a mis poderdantes no les consta lo manifestado por la accionante en su demanda en este numeral, lo desconocen plenamente, me atengo a lo que el accionante logre demostrar dentro del proceso.

AL HECHO 17, 17.1, 17.2, 17.3, 17.4, 17.5: a mis poderdantes no les consta lo manifestado por la accionante en su demanda en este numeral, lo desconocen plenamente, me atengo a lo que el accionante logre demostrar dentro del proceso.

AL HECHO 18: a mis poderdantes no les consta lo manifestado por la accionante en su demanda en este numeral, lo desconocen plenamente, me atengo a lo que el accionante logre demostrar dentro del proceso.

AL HECHO 19: no existe prueba que acredite a los accionantes Nancy Norely Ortiz Lasso y su hijo menor Juan Pablo García Ortiz de (5 meses), como usuarios de la vía en donde cayó el árbol, no existe prueba que relacione la caída del árbol con el supuesto accidente de tránsito sufrido por ellos. Se desconoce lo manifestado por la accionante en su demanda en este numeral, me atengo a lo que el accionante logre demostrar dentro del proceso.

AL HECHO 20: a mis poderdantes no les consta lo manifestado por la accionante en su demanda en este numeral, lo desconocen plenamente, nos atenemos a lo probado dentro del proceso por la parte actora de acuerdo a los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas que se aporten.

AL HECHO 21: No es un hecho, es el artículo establecido en la constitución política sobre el régimen de responsabilidad del Estado Colombiano.

AL HECHO 22: No es un hecho, es cita del artículo 2341 del código civil colombiano.

AL HECHO 23: No es un hecho, hace relación a la prerrogativa de poder impetrar las acciones legales en búsqueda del resarcimiento de un daño o reconocimiento de un derecho.

AL HECHO 24: es cierto parcialmente puesto que los demandados, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS -, la Cooperativa de Trabajo Asociado Ortega C.T.A. y el Consorcio Interadmivial están obligados a mantener el adecuado funcionamiento y las condiciones de seguridad de la vía Ortega – Chaparral, labor que realizaron de manera diligente y oportuna ante la caída del árbol sucedida en la vía, pero no hay lugar a endilgarles ningún tipo de responsabilidad puesto que no existe nexo causal entre la caída del árbol y las lesiones que manifiesta la accionante haber sufrido junto a su hijo menor de edad, no existe soporte probatorio que conlleve a determinar algún grado de responsabilidad de parte de los demandados, además que esta caída de un árbol es un hecho de la naturaleza ajena a su voluntad y labor, exonerante pues de responsabilidad.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tendientes a solicitar la declaración de responsabilidad extracontractual por parte del consorcio Interadmivial y de las empresas que lo componen BATEMAN INGENIERIA S.A.S y IAR PROYECTOS S.A.S, así como a algún tipo de declaración de responsabilidad solidaria, de igual manera me opongo a la declaración o reconocimiento de algún tipo daño y perjuicio moral y patrimonial, como también al daño antijurídico y cualquier otro semejante que se pretenda, ya que estas pretensiones son improcedentes y no están acordes con la realidad fáctica, jurídica, ni tampoco con el acervo probatorio que se creara en el presente proceso.

De manera específica me refiero a cada una de ellas de la siguiente manera:

1. Me opongo a esta pretensión, puesto que no hay lugar a declarar la responsabilidad de las aquí demandadas, con motivo que, en modo alguno se prueba que el hecho presuntamente dañoso, la falla del servicio y el nexo causal entre uno y otra hubiere sido causado por la acción u omisión del administrador de la vía; puesto que no se encuentran demostrado los elementos necesario para la configuración de este tipo de responsabilidad.

El actor desconoce, que no se puede imputar responsabilidad, con base a suposiciones o conjeturas, ya que de los hechos no se deduce que el administrador vial, consorcio interadmivial tenga responsabilidad, al ser las pruebas contrarias a los hechos, puesto que lo único claro es la caída de un árbol sobre la vía, pero no existe prueba que esto ocasionara algún daño a la accionante y su hijo; y no demuestran la causa eficiente del daño, por lo que hay inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño ocasionado.

No existe prueba alguna que endilgue responsabilidad de las accionadas, ya que no hay ningún informe policial o de autoridad de tránsito que indique que la caída de un árbol ocasionara algún accidente de tránsito en el que pudieran haber afectaciones a usuarios de la vía y en especial a la señora Nancy Norely Ortiz y su hijo.

2. Me opongo a esta pretensión, con motivo que no hay lugar a ningún reconocimiento ni declaración de responsabilidad hacia las accionadas, no se ha causado daño alguno a la accionante ya sea por acción u omisión de sus deberes y obligaciones contractuales en su administración vial.

3. Me opongo a esta pretensión, ya que de no existir responsabilidad alguna, no hay lugar a condenas económicas a cargo de las aquí accionadas y mucho menos hacer los ajustes establecidos en el artículo 187 del CPACA.

4. Me opongo a esta pretensión, del pago de intereses de mora, puesto que este concepto se aplica a las obligaciones dinerarias que tiene su origen en un contrato en el que se pactó un plazo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

3. EXCEPCIONES DE MERITO:

1. AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO

No obra dentro del proceso prueba que demuestre la acción u omisión por parte del Consorcio INTERADMIVIAL que conlleve a la ocurrencia de un siniestro, podemos entonces afirmar que no le asiste responsabilidad, pues no se encuentra demostrado en el plenario la presencia de un deber obligacional omitido o prestado en forma inadecuada, ni mucho menos negligencia en el cumplimiento de sus funciones, en el entendido que si bien tiene a su cargo la administración de la mencionada vía esta actividad o prestación del servicio se ha desarrollado de la mejor manera.

También se debe señalar que no existe ningún material probatorio que sustente, cuantifique y determine el daño sufrido por la aquí accionante, ni tampoco existe prueba de los perjuicios sufridos, con lo cual se denota una falencia en la demostración del daño.

Sobre las pretensiones de la señora NANCY NORELY ORTIZ LASSO, debemos indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado, en el artículo 90, señala: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Pero así mismo el actor o demandante debe vencer en debate jurídico y probatorio siguiendo las pautas procesales del debido proceso a la parte demandada, es de esta manera como el Consejo de Estado ha manifestado en su jurisprudencia sobre el tema:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Con base en la norma referida, esta Corporación ha señalado: "La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), actor: Ulises Manuel Julio Franco y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y HECHO DE TERCEROS.

Este eximente de responsabilidad se configura con plena claridad puesto que la señora Nancy Norely, junto a su esposo fueron quienes sometieron a un riesgo excepcional a su hijo de escasa edad (5 meses), al transportarlo en un velocípedo como lo es una motocicleta, sin los mínimos parámetros de seguridad, puesto que por su naturaleza, las motocicletas no brindan ninguna seguridad para el transporte de un niño de tan pocos meses de vida, en razón a su imposibilidad de sujetarse y con el riesgo de caer y salir disparado del vehículo ante cualquier eventualidad de la vía y la velocidad del vehículo motocicleta, además de no existir cascos de seguridad para un menor de un año de edad y sin la evidencia en este proceso de quien condujera, cumpliera con los requisitos necesarios de ley para ser conductor de una motocicleta, ni tampoco existe prueba alguna de las condiciones de tiempo, modo y

lugar del acaecimiento del manifestado accidente de tránsito y la sobriedad del conductor.

Es claro que la actividad como conductora de la señor Nancy Norely Ríos, o su esposo como se cambió después la versión de los hechos de la demanda, fueron con su actuar los que ocasionaron de manera decisiva, determinante y exclusivos en la producción del daño, sufridos por los accionantes.

Es clara la violación de parte de los que sometieron al riesgo a menor de edad puesto que el Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002 y sus modificaciones, que entre otros, prevén: "ARTICULO 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Sin tener en cuenta otras disposiciones vulneradas como acreditar las licencias de tránsito para conducir motocicleta, el portar cascos debidamente sujetos y cumplan con las exigencias legales, el portar los chalecos reflectivos y la certificación técnico mecánica de la aptitud del vehículo automotor en el cual se desplazaran, cumpliera con los estándares mínimos técnicos y mecánicos que la habilitaran para ser usada en una vía de este tipo.

El cumplimiento de todas estas exigencias para ser usuarios de la vía y poner en circulación un automotor motocicleta, brillan por su ausencia en el presente proceso, por lo tanto es clara la culpa de la víctima y el hecho de tercero en cuanto a la responsabilidad con su hijo menor de edad, puesto que fueron ellos con su actuar desprevenido y arbitrario frente a las normas de tránsito quienes se sometieron al riesgo y causaron el daño.

Es entonces de plena aplicación del presente caso un principio fundamental de derecho el cual establece: PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS, Nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALLA EN EL SERVICIO.

La reacción a la caída de este árbol sobre la vía, fue oportuna, integral e inmediata, realizándose las labores de remoción, por parte de CTA ORTEGA y la supervisión de esta actividad por parte del administrador vial INTERADMIVIAL, tal y como se encuentra en los informes, con lo cual se invalida cualquier duda sobre la configuración de una posible falla del servicio de parte de las entidades y empresas a cargo; con tales acciones inmediatas sobre la remoción del árbol una vez

informadas sobre esta situación, con lo cual se constata el cumplimiento a cabalidad de los deberes legales, contractuales y constitucionales, para el buen funcionamiento de la vía y el servicio en óptimas condiciones para los usuarios de esta, recalcando que la vía se encuentra en buen estado.

Cabe resaltar sobre este tema la jurisprudencia del consejo de Estado que ha manifestado sobre hechos relacionados y la posible configuración de una falla del servicio los siguientes:

FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO - Mantenimiento de la malla vial. Se

Configura si se acredita que la entidad encargada omitió el cumplimiento de deberes legales y constitucionales, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos. El Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito, ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad (76001-23-31-000-1999-02042-01 consejo de Estado).

En el presente asunto existe el suficiente material probatorio que respalda las buenas condiciones de la vía y su adecuada señalización, además del mantenimiento de las zonas verdes aledañas y las acciones coordinadas y oportunas para el levantamiento del obstáculo referido a la caída de un árbol sobre la vía, desde el momento en que se tuvo conocimiento sobre la caída de este, en cambio se desconoce plenamente las circunstancias de tiempo, modo, lugar, tipo de vehículo afectado, condiciones de lucidez del conductor, pericia de este, y demás exigencias físicas y legales que debe cumplir quien conduzca una motocicleta, dentro de la supuesta ocurrencia de un accidente de tránsito.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Habida cuenta que el presunto daño sufrido por la accionante y su hijo no tiene ningún nexo de causalidad probado, con la actividad empresarial y de administración de la vía por parte del consorcio INTERADMIVIAL y las empresas que lo componen, por ello no se les puede imputar ninguna responsabilidad, no hay existencia probada de un nexo de causalidad entre su actuar y el daño sufrido por la aquí accionante, se encuentra un cumplimiento a cabalidad con el contrato de administración vial, puesto que la vigilancia sobre el estado de la vía y sus zonas circundantes es permanente y la actuación ante la noticia de la caída del árbol fue con total inmediatez, esta emergencia fue atendida por el personal del contratista de mantenimiento rutinario CTA ORTEGA CONTRATO 2146-2019, quienes realizaron la remoción del árbol caído en acompañamiento de personal del consorcio interadmivial.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CAUSA EXTRAÑA Y FUERZA MAYOR.

En el evento de no ser atendidas las anteriores excepciones propongo la de causa extraña y fuerza mayor puesto, ya que la fuerza mayor es definida como aquella que es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que presuntamente causó el daño. Y que dentro del presente caso tiene plena configuración.

No existe ninguna conducta reprochable sobre la vigilancia y el mantenimiento de la vía en óptimas condiciones de parte de los aquí accionados, los cuales cumplen satisfactoriamente con sus obligaciones y la circunstancia de la caída de este árbol es totalmente extraña teniendo en cuenta sus actividades, puesto que ella fue imprevisible ante la vigilancia constante de las zonas verdes aledañas, nunca este dio asomo de enfermedad o que amenazara su caída, además se encontraba dentro de un terreno estable y no fangoso, con lo cual no se encuentra ninguna falencia o falla en la prestación del servicio, no podemos atribuirles la causación del daño a los demandados, asimismo no se reporta prueba alguna de los accionados de faltar a sus deberes con ocasión de la repentina caída del árbol o que nos conlleve a atribuirles alguna responsabilidad ante un riesgo que existiera causado por un árbol en malas condiciones o sin estabilidad.

6. EXCEPCIONES DE LOS ARTICULOS 282 DEL C.G.P ley 1564 del 2012.

Solicito declarar su señoría si en el transcurso del proceso se encuentra probadas por los hechos que se constituyen como una excepción de fondo, la reconozca oficiosamente en la sentencia.

4. PRUEBAS.

Para demostrar lo manifestado en las excepciones y los hechos, solicito al señor Juez decretar y recibir el testimonio del señor:

- LUIS GABRIEL IBARRA ANGEL, identificado con la C.C. 79.724.313 de BOGOTA, correo electrónico gjaingsas@gmail.com, en calidad de Ingeniero Residente del consorcio interadmivial, dirección física Calle 10 No.3-85 Guamo Tolima.

Esto con la finalidad de que rinda su declaración sobre la actuación desarrollada por el consorcio interadmivial ante la noticia de la caída del árbol y lo encontrado en el lugar del hecho, y la no evidencia del acaecimiento de un accidente de tránsito en el lugar obstruido por la caída del árbol, entre otros aspectos de su conocimiento y que sirven para aclarar el asunto en cuestión.

Documentales:

Copia del Oficio No. C-2659-15-415 emitido por el consorcio interadmivial en calidad de ADMINISTRADOR VIAL, de la vía donde ocurrió el accidente, esto con ocasión del derecho de petición de información presentado por la señora Nancy Norely Ortiz.

Anexos:

1. Copia del poder otorgado por BATEMAN INGENIERIA S.A.S y IAR PROYECTOS S.A.S, empresas que conforman EL CONSORCIO INTERADMIVIAL para actuar en el presente.
2. Certificado de existencia y representación de BATEMAN INGENIERIA S.A.S y IAR PROYECTOS S.A.S de la cámara de Comercio de Bogotá.
3. contrato consorcial de BATEMAN INGENIERIA S.A.S y IAR PROYECTOS S.A.S, empresas que conformaron EL CONSORCIO INTERADMIVIAL.
4. fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los representantes legales de las empresas consorciadas en interadmivial.

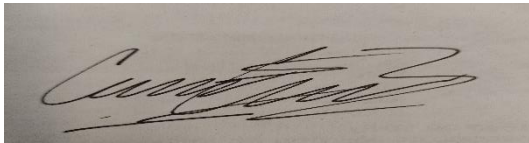
5. NOTIFICACIONES.

1. Recibe notificaciones BATEMAN INGENIERIA S.A.S en la carrera 20 No. 39-65 de la ciudad de Bogotá, email: contabilidadbil2012@gmail.com
2. Recibe notificaciones IAR PROYECTOS S.A.S, cra 46 No. 22 B 20 ofc 507, de la ciudad de Bogotá, email: rafaelvillarospina@gmail.com

3. El suscrito en la carrera 20 No. 39- 65 de la ciudad de Bogotá, email:
cardonely358@gmail.com y celular 3167509248.

Como abogado acepto el poder conferido y en muestra de ello contesto la demanda
y presento ante usted.

Atentamente señor Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Carlos Eduardo Cardona Bonilla'.

CARLOS EDUARDO CARDONA BONILLA.

C.C. 93.452.618 DE CHAPARRAL TOLIMA

TP. 139.919 DEL C. S. DE LA J.

Cardonely358@gmail.com